

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003013-2022-00217-01
ACCIONANTE: ANDRES GOMEZ VILLARRAGA
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A. y QNT PATRIMONIO
AUTONOMO BANCOLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la accionada QNT PATRIMONIO AUTONOMO BANCOLOMBIA contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Gómez Villarraga, reclama la protección de los derechos al buen nombre, habeas data e intimidad presuntamente quebrantados por Bancolombia y QNT Patrimonio Autónomo Bancolombia.

Relata que no ha podido realizar un préstamo debido a que varias entidades financieras le informaron que se encontraba reportado de manera negativa en las centrales de riesgos, por lo cual procedió a elevar petición ante los operadores de la información Datacredito y Cifin.

Indica que en respuesta dada por Datacredito le informaron que QNT Patrimonio Autónomo Bancolombia lo había reportado desde el 2018, a quienes dio traslado; los que en respuesta remitida el 21 de septiembre de 2021 indicaron que Bancolombia fue la entidad que creo el reporte de las obligaciones 060080406, 4512071172470604 y 533715888949035 que le fueren cedidas por dicha entidad.

En virtud de lo anterior, reclama mediante esta acción constitucional que se ordene a la encargada el retiro de todos los reportes negativos en su contra en las centrales de riesgos, ya que no dio autorización para el reporte ante estas, además, que no

fue notificado del reporte de la información de conformidad al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 17 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y a CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. tuteló el derecho de HABEAS DATA del señor ANDRES GOMEZ VILLARRAGA y ordenó solicitar a las centrales de la información DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRASUNION la actualización de la fecha del reporte negativo a nombre del accionante, respecto de las obligaciones números 4060080406, 451307112470604 y 5303715888949035, a efectos de que la fecha de dicho reporte se tome luego de transcurridos los 20 días posteriores a la comunicación previa de 26 de julio de 2021.

Como fundamento de su decisión, indicó que, teniendo en cuenta que tal como lo informó la entidad accionada, ante la imposibilidad de ubicar la prueba de la notificación previa del reporte negativo, impuso la necesidad, de ordenar la actualización de la información, dado que hay prueba de la existencia de las obligaciones.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la entidad accionada QNT PATRIMONIO AUTONOMO BANCOLOMBIA impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., omitió verificar el principio de subsidiaridad, inmediatez y la carencia de hecho superado, toda vez que el 1 de marzo de 2022 se procedió a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino también del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 único reglamento del

sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual fija las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela”(CC SU-813/07).

En desarrollo del artículo 15 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede contra la entidad privada a la cual se hubiere hecho solicitud en ejercicio del derecho al habeas data. Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que la procedencia de la tutela en estos casos está precedida por el cumplimiento de dos requisitos, que se deben verificar en todos los casos: (i) que la persona titular de la información, natural o jurídica, haya solicitado a una entidad privada conocer, actualizar o rectificar los datos que sobre ella reposan en bancos de datos o en archivos de entidades públicas y privadas,¹ y (ii) que dicha solicitud no haya sido atendida por la entidad responsable.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-857 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1322 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-002 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

En el sub examine, el requisito de procedibilidad exigido para impetrar la acción de tutela por agravio del derecho fundamental al habeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, de conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de tutela, que demuestran que el actor presentó derecho de petición a DataCrédito y a Cifin.

Además, de la respuesta dada por la accionada QNT el 19 de agosto de 2021 al derecho de petición con Radicado 0030712, mediante los cuales se pretendía la cancelación de todo reporte negativo en las centrales de riesgo, debido a que no se realizó la notificación previa al reporte, a lo que, QNT como Datacredito le respondieron, en forma adversa a lo requerido por el señor Gómez Villarraga.

De otro lado tampoco se atenderá la alegada ausencia del requisito de inmediatez, dado que la última respuesta emitida por QNT al accionante fue el 27 de diciembre de 2021 como lo señala en su escrito de impugnación, y la de presentación de la acción de tutela el 17 de marzo del año en curso, transcurrido menos de tres meses, tiempo razonable para interponer la presente acción.

Finalmente, a lo manifestado por la quejosa, que remitió la solicitud de eliminar el dato negativo del accionante, no acreditó en su contestación que efectivamente, la información haya sido actualizada, es decir, que la misma no es real y desconoce el principio de veracidad que orienta el derecho de habeas data.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a confirmar la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

efr

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2ca54921d5140a92110973c1c4f828a5fc1f15a4d5e3d64fb9b168f5fc6c**

Documento generado en 11/05/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>